



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE DESCONGESTIÓN-ADJUNTO

VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de 2011.

RAD: 2011-00039-00.

REFERENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

PROCESADOS: GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO Y OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR

ASUNTO

En cumplimiento del programa de descongestión y en razón a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrando reunidos los presupuestos procesales para tal fin, procede el Despacho a emitir el Fallo que en Derecho y por sentencia anticipada corresponde, dentro del proceso adelantado contra **GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO Y OSCAR j DAVID ROMERO BLANCHAR** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima **ILDOMAR JOSÉ MONTERO ROMERO**.

HECHOS

El día Ocho (08) de Marzo de 2004 en el sitio conocido como la Y, o bifurcación que conduce entre el corregimiento dt Badillo y San Juan del Cesar- Guajira, a eso de las 3:30 p.m., cuando el señor **ILDOMÁR JOSÉ MONTERO ROMERO** viajaba como pasajero en un vehículo hacia Ataquez corregimiento del norte de Valledupar, varios hombres armados de civil aparecieron sobre la vía obligando al conductor a desviarse por una trocha, de la bifurcación entre Badillo y San Juan del Cesar- Guajira, en donde de igual forma retuvieron otros tres vehículos que transportaban pasajeros hacia los corregimientos de Guatapurí, Ataquez, La Mina, Chemesquemena, Los Haticos, Rio Seco y sus sitios aledaños; en donde hicieron descender del vehículo a todo el personal de pasajeros, colocando á un lado a los hombres y de otro lado a las mujeres, pidiéndoles documento de identidad, y una vez verificaron por radio cada documento empezaron a devolverlos preguntando que quién faltaba por documento, fue cuando **ILDOMAR JOSÉ** contestó que él faltaba, entonces, según declaraciones de varios testigos presenciales, uno de los hombres armados le dijo a otro, que ya lo tenían, procediendo a tirarlo al suelo, utilizaron un nailon para amarrarlo y lo colocaron en la parte de atrás de una camioneta donde los hombres fuertemente armados se transportaban.

En esa misma fecha, en horas de la noche, la familia de ILDOMAR recibió la noticia de que el cadáver de su familiar se encontraba en la morgue del Hospital de San Juan Cesar en la Guajira, donde les informaron que al parecer falleció en un enfrentamiento entre militares del grupo Gaula de avanzada ubicado en San Juan -Guajira y algunos integrantes de los autodefensas que militaban en la región conforme a la información vertida por el Batallón de Buenavikta Guajira del Ejército con sede en dicho Municipio, quedando ILDOMAR como presunto integrante de las autodefensas, vistiendo camuflado militar y brazalete de las AUC, de donde su necropsia determina que falleció a eso de las 8:00 p.m., del mismo día y por heridas causadas por varios impactos de arma de fuego.

LOS PROCESADOS

GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO, alias EL RUSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.134.838, Expedida en Ataquez, Cesar, lugar en donde nació el 04 de octubre de 1967, edad 43 años, hijo de RAFAEL GARCIA OÑATE y BRUNILDA MAESTRE CARRILLO, soltero, padre de dos hijos, grado de instrucción, tercero de bachillerato, ocupación impermeabilizante, rasgos físicos: 1,75mts de estatura, 75kls de peso, contextura atlética, color de piel trigueña, cabello y ojos castaño oscuro, corte de cabello bajito, frente amplia, nariz recta base ancha, lunar al lado derecho del mentón, labios medianos dentadura completa, barba rasurada bigote a la fecha de la indagada, orejas medianas, sin señales visibles o aparentes a dicha época.

OSCAR DAVID ROMERO BLANCHARD alias LA FIERA, identificado con cédula de ciudadanía No. **Nº.77'028.747**, nacido en Ataquez- Cesar, el 28 de febrero en 1968, edad 43 años, hijo de ALIVIA y LUIS MIGUEL, hijo de, unión libre, con un hijo, residencia Madrid Cundinamarca, grado de instrucción primero de bachiller, ocupación desconocida, rasgos físicos 1,80 mts de altura, de 67 kls de peso, cabello lisos, marrón oscuro, ojos café, Contextura física delgada, orejas separadas, bigote escaso a la fecha de la indagada.

ACUSACIÓN

La Fiscalía Quinta Especializada encargada de Valledupar, en cumplimiento del Despacho Comisorio 074 de la Fiscalía 33 Especializada de Barranquilla, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional, el 30 de Septiembre de 2010 elevó a **OSCAR DAVID ROMERO BLANCHARD** Acta de Formulación de Cargos por Sentencia Anticipada donde éste, acepto íntegramente los cargos imputados por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDO**, siendo víctima **ILDOMAR MONTERO ROMERO**, conforme al presente radicado; mientras que en el caso de **GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO**, mediante Acta de Imputación de Cargos ante la Fiscalía 33 Especializada de Barranquilla, manifestó que aceptaba cargos pero con respecto a los hechos que narró en su indagatoria, de lo cual, este Despacho más adelante hará la elocubración respectiva.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los tipos penales infringidos están tipificados en el Libro Segundo, Capítulos I, Título XII delitos contra la Seguridad Pública, Título III, Capítulo I, Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, Título II Capítulo Único, Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, de la siguiente forma:

CONCIERTO PARA DELINQUIR Art 340. Modificado por la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados a margen de la ley, la pena será de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

La pena preventiva de la libertad se aumentara en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, constituyan o financien el concierto para delinquir.

SECUESTRO SIMPLE. Art. 168.modificado Ley 733 de 2002. El que con propósitos distintos a los previstos en los artículos siguientes, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Art. 135. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil...

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada, constituye un mecanismo de política criminal del estado, orientado a conseguir la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de justicia, procurando en el infractor de la ley penal, la aceptación de su responsabilidad, enfrentando las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de (a lealtad procesal a cambio de una rebaja de pena renunciado a un juicio contradictorio y como una facultad discrecional a favor del procesado, quien como en este caso, puede provocar su trámite y aceptar los cargos formulados evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia.

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir efectuando una calificación factico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues le está vedado al fiscal y al juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.

Sobre este tópico, se ha verificado que en manera clara y efectiva, la Fiscalía 5 de Valledupar comisionada y la Fiscalía 33 Especializada de Barranquilla delegadas ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, explicaron a los procesados y en presencia de sus Defensores, el contenido de las normas que contienen la figura jurídica de la sentencia anticipada, sus alcances y consecuencias, entre ellas, la de una sentencia de naturaleza condenatoria, como también la conveniencia y beneficios de acogerse a sentencia anticipada por la colaboración brindada a la Administración de Justicia, a lo cual, por una parte OSCAR DAVID ROMERO manifestó en su interés de dar por terminado su proceso en esta manera y expresó en manera voluntaria su aceptación total de todos los cargos formulados y la responsabilidad por los hechos que los sustentan, sin aclaración alguna, con el aval de su defensor, situación que por ese solo hecho, ha brindado una colaboración eficaz a la administración de justicia.

De parte de GEIBER J. FUENTES M, encontramos que aceptó cargos conforme a lo relatado en su indagatoria, en donde, según su versión de los hechos, no se muestra personalmente interviniendo en lo que correspondió con el Homicidio de ILDOMAR MONTERO ROMERO, así quedó plasmado en la correspondiente acta, manifestó textualmente: "Sí acepto los cargos por la participación que reconocí en mi diligencia de indagatoria, quiero aclarar que ya estoy condenado por Concierto para delinquir por el Juzgado especializado de Valledupar- Cesar".

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENACION

En virtud del régimen probatorio estatuido en la ley 600/2000 y particularmente en la permanencia de la prueba se analizaran las probanzas allegadas al plenario, teniendo en cuenta la sana critica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado art 232 C.P.P, aun tratándose de sentencia anticipada.

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho examinar si se conjugan los presupuestos de legalidad para dictar sentencia condenatoria contra **OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR Y GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO**, acorde con la aceptación de cargos realizada por los delitos de Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Concierto Para Delinquir Agravado, esto es, si dentro del expediente, existen pruebas que conduzcan a establecer en grado de certeza la ocurrencia de los delitos como la responsabilidad en el mismo por parte de los procesados quienes de manera libre, voluntaria y consciente se acogieron a la figura de **Sentencia Anticipada**, aceptando la formulación de cargos, como de su responsabilidad frente a ellos.

Se requiere para efectos de dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, tanto la certeza de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, convencimiento derivado de las pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna, presupuestos que se cumplen en el caso materia de juzgamiento y que se aúnan a la solicitud **LIBRE Y VOLUNTARIA** de sentencia anticipada incoada por los encartados, quienes a sabiendas de las consecuencias jurídicas que de esto se derivarían, aceptaron su responsabilidad en la forma ya explicada por parte de cada uno de ellos.

1. SOBRE EL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO:

Como se pudo verificar en el plenario, la materialidad del Concerto para delinquir agravado se demostró con la Información suministrada por los diferentes cuerpos de investigación donde dan a conocer sobre la conformación interna del Frente Mártires del Valle de Upar de la región de ladillo de las Autodefensas del Norte del Cesar, con sus correspondientes álbumes fotográficos en los cuales aparecen claramente identificados los procesados de autos, las diversas versiones e indagatorias vertidas por GEIBER JOSE FUENTES y corroboradas igualmente por lo manifestado por OSCAR DAVID ROMERO B, donde evidentemente ambos relacionan su pertenencia a dicha organización y el rol que cumplían en ellas, como también de manera detallada cuentan la forma en que llevaron a cabo varios delitos como homicidios secuestros, desapariciones forzadas, etc., a cargo de la organización, todo tendiente a crear zozobra en la comunidad, especialmente en la etnia kankuama, los cuales, según su opinión colaboraban o hacían parte de los grupos guerrilleros de dichas regiones del Norte de Valledupar. De igual manera, contamos con las declaraciones juramentadas rendidas por ex paramilitares que compartieron en el mismo frente con los aquí encartados, como sería el caso de HUGUES ROMERO MONTERO, y corroboradas por diversos testigos presenciales de los diversos retenes ilegales e incursiones en donde estos paramilitares al mando de unos superiores como alias EL PAISA y alias EL COLE, participaron en dicha región, tal y como lo han referido diferentes conductores de los vehículos que transportan o transportaban personal civil hacia los corregimientos de Guatapurí, Atanquez, La Mina, Chemesquemena, Los Hatícos, Rio Seco y sus sitios aledaños, como sería ELVER AGUSTIN ARIAS VILLAZON conductor de la camioneta donde viajaba la víctima.

Lo anterior, nos da la certeza de la pertenencia tanto de GEIBER JOSE FUENTES y OSCAR DAVID ROMERO B, en el autodenominado Frente o Bloque Mártires del Valle de Upar de la región de Badillo de las Autodefensas del Norte del Cesar, ya que Como quiera que el delito del Concerto para delinquir es uno de mera conducta en donde se sanciona el simple acuerdo, la decisión que en manera voluntaria toman varias personas para cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado de zozobra entre los asociados, constituyendo su actuar en una amenaza para la seguridad pública, no requiriéndose que el fin propuesto sea específico, sino que pueden presentarse en el iter criminis diferentes vulneraciones, pero concretándose en todo caso el objetivo principal de un grupo de personas: **DELINQUIR** siempre acatando ordenes en cadena de mando y cumpliendo un designio común; para esta instancia queda claro, al examinar en forma conjunta las pruebas recaudadas respecto del recorrido de los procesados en dicha organización desde sus ingresos hasta las fechas de sus capturas, de que los mismos participaban de todas esas actividades en manera libre y voluntaria y pleno uso de conocimiento de la ilicitud de su actuar, por tanto es evidente que ellos, hacían parte efectiva de dicha concertación, y que su rol no era precisamente de ejecutar las órdenes superiores de tipo militar.

Entonces, queda claro que, los Señores GEIBER JOSE FUENTES y OSCAR DAVID ROMERO B sí formaron parte integrante de esta cadena de eslabones que se reflejaba en una empresa delincencial con ánimo de permanencia, lo que se vierte nuevamente a la luz de la verdad, cada uno, como ya se dijo, desempeñándose en sus respectivos roles.

1.1 DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA.

Teniendo claro la pertenencia de cada uno de los procesados a la organización delincencial, hemos de referirnos a la situación jurídica actual de cada uno de ellos frente al punible del Concerto para delinquir, es así que encontramos con que GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO ya ha sido condenado por este punible, pues

mediante sentencia por este mismo Juzgado Penal de Circuito de descongestión Adjunto en Junio 17 de 2010, se adujo que ya existía condena en su contra por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 27 enero de 2010, M.P. **JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ**- Radicado 29753 y por la conformación de grupos paramilitares cuyas actividades delictivas se desplegaron en los corregimientos del Norte de Valledupar, cuyo asunto se encuentra en Ejecución de la Pena, situación fáctica que igualmente se dio a conocer en nuestro radicado, en audiencia de Formulación de Cargos para sentencia anticipada en el caso de GEIBER FUENTES, por pertenencia a la misma organización, configurando estas circunstancias una sola verdad material sobre el asunto.

Indica lo antes anotado que no es posible condenar nuevamente al precitado procesado como sujeto activo por este delito y por conformar estos grupos de autodefensas en el norte del Cesar, así una ley posterior le dé a esos mismos hechos una denominación o nombre diferente, porque se reúnen en esta situación específica los requisitos que permiten establecer que se ha hecho transito a **cosa juzgada**:

-Existencia de una investigación con carácter de juzgamiento, -Existencia de una providencia de fondo, -Que la referida providencia se encuentre ejecutoriada, -Que la providencia sea emitida por autoridad competente.-Que se presente identidad objetiva e identidad subjetiva, en cuanto a la *subjetiva* es claro que existe la coincidencia entre la persona investigada, los hechos que configuran el delito del concierto para delinquir agravado por la conformación de grupos paramilitares, el objeto y la causa de la investigación y juicio. En lo que se refiere a la *Identidad Objetiva*, se trata de la identidad fáctica, del mismo hecho, una consecuencia naturalística, si la conducta que se investiga es la misma, queda legalmente impedido el nuevo proceso, o la nueva decisión al respecto.

Se concluye entonces que, los elementos que integran la cosa juzgada están dados en este asunto, tanto de manera subjetiva como objetiva, por la unanimidad de la persona investigada, por los hechos que se investigan en relación con el tipo penal y su pertenencia al bloque o frente de autodefensas Mártires de Guerra del Valle de Upar, y por la pretensión del aparato de persecución penal y que solo obliga a las partes respecto de las cuales se dictó. Es por ello, que la Corte Constitucional ha determinado que la cosa juzgada cumple una función negativa, y es "*prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto*(Sentencia C-004 de 2003).

Lo anterior, nos indica que no encontramos frente a una causal objetiva de improcedibilidad de la acción penal o de imposición de una sentencia de tipo condenatoria en lo que respecta al delito de Concierto para delinquir Agravado por la conformación de grupos paramilitares cuya autoría se le atribuye al aquí procesado, circunstancia claramente establecida por la Ley en el Art 19 de la Ley 600 de 2000.

Debe recurrir entonces, este Despacho, a la aplicación del principio del NON BIS IN IDEM, (No dos veces sobre lo mismo), o aplicación más general en el ámbito del *ius punendi* de la cosa juzgada, que además de humanizar la ley procesal penal propende a una estabilidad jurídica en los pronunciamientos de la administración de justicia, que conlleva a ese derecho intangible que tiene el acusado que por una sola conducta delictuosa sólo se le pueda iniciar, un solo proceso penal y que la decisión que allí se produzca, una vez en firme, precluya otra acción penal sobre lo mismo, dado a que se concretizan las mismas circunstancias y requisitos de la cosa juzgada, pues pensar en uno, sin el otro, es un contrasentido jurídico, además se vulneraría lo consagrado en el Art. 29 de la Carta Política y Art. 8 del Estatuto Penal.

En atención a lo antes dicho, a pesar de su aceptación de cargos, no podemos dictar sentencia condenatoria nuevamente contra GEIBER JOSE UENTES MONTAÑO por las mismas acciones que configuran igual tipo penal del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, debiendo manifestar que la situación jurídica de GEIBER JOSE frente a dicho punible, ha sido ya definida, previamente a esta causa que ha hecho transito a cosa juzgada en Colombia y que en procura de la efectividad de los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica, es hasta esta etapa procesal donde hemos de reconocerlo, atendiendo de igual manera los direccionamientos que en Bloque de Constitucionalidad se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art.14 Numeral i (Ley 74 de 1968), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art8 (ley 16 de 1972) y el Estatuto de Roma en su Art. 20.

Sucediendo de diferente manera con OSCAR DAVID ROMERO, el cual a pesar de haber sido también condenado por este mismo Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión Adjunto y por el delito de Concierto para delinquir agravado por la conformación de grupos armados al margen de la ley, mediante sentencia de marzo 04 de 2011, dicha providencia aun no está debidamente ejecutoriada, desconociéndose otra condena por el mismo asunto y en contra del mismo procesado, en consecuencia en su favor no opera, en este evento no se ha hecho transito a la cosa juzgada, ni procede la aplicación del non bis in idem, debiendo por tanto responder por su actuar.

2.DEL SECUESTRO Y HOMICIDIO DE ILDOMAR MONTERO:

En este caso, las pruebas recaudadas muestran con certeza la ocurrencia del deceso de ILDOMAR MONTERO, que tuvo lugar el día ocho (08) de Marzo de 2004, como consecuencia de las lesiones causadas por impactos de arma de fuego, siendo hallado su cadáver, al parecer, después de un supuesto enfrentamiento entre el Gaula de avanzada y grupos de autodefensas, en inmediaciones de San Juan del Cesar Guajira, fallecimiento acreditado con el acta de levantamiento de cadáver; protocolo de necropsia No. 19-2004; Acta de Inspección judicial al cadáver por muerte No.019 de marzo 08 de 2004 elaborada por el Fiscal de turno y el investigador del CTI que le acompañó.

Mediante oficio No.0134 BR2/GMRON-S2-INT-252 de Marzo nueve (09) de 2004, el Cabo Tercero Gaitán Triana Marco Suboficial Sección Segunda del grupo Rondón del Ejército Nacional ubicado en Buenavista Guajira, de las Fuerzas Militares de Colombia, coloca a disposición del Fiscal de turno, el cuerpo de un terrorista dado de baja mediante contacto armado entre tropas de espuela 2 soldados campesinos de san Juan del César Guajira con un reducto del frente Libertadores del Sur de la Guajira de las AUC, acaecido el 08 de marzo de 2004 a las 20:45 horas en el sitio la Y que de San Juan conduce a Las Juntas, informando igualmente que se le incautó material lanza granadas M-79 fabricación casera, y dos granadas de 40mm. Debe anotarse que por tales hechos la Procuraduría Delegada Disciplinaria para a Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá, inició investigación No 000-114695-2004 SIAF236262, dentro del radicado 1945 DH con base eq los hechos de autos, y en contra de los miembros activos del Ejército Nacional señores CARLOS ALBERTO LARA MARTINEZ que a la fecha de los sucesos pertenecía al grupo mecanizado Rondón Base Militar de San Juan Guajira, Comandante de dicha base militar, quien manifestó no tener conocimiento del operativo militar del sitio conocido como la Y, en donde se dice se presentó el enfrentamiento donde resultó ILDOMAR como víctima. De igual manera se manifestó el señor ARTURO MARQUEZ RONDON, también militar del Grupo Rondón de la misma base militar; así mismo existe la versión de JOSE WILLIAN BETANCOURT FERNANDEZ, quien pertenecía a los soldados campesinos de la misma base, cuyas

intervenciones obran como prueba trasladada en este plenario, Así mismo, los investigadores criminalísticos de la Policía judicial, en sus informes allegan las entrevistas y declaraciones de estos funcionarios del Ejército Nacional, además de JORGE ELIECER BRAVO LOPEZ jefe del grupo de avanzada del Gaula de la Policía Nacional de San Juan del Cesar, quien dice que la información de un supuesto secuestro se las dio el Sargento segundo LARA MARTINEZ de los soldados campesinos de la base de San Juan y que recibida la información se coordinó un operativo con los soldados campesinos, y que en el sitio indicado por la fuente humana conocido como la Y vía los Haticos, apareció un vehículo en horas de la noche y al ver el reten se evadió disparando y se respondió al mismo, resultando de baja un particular del vehículo desconocido, para ser identificado luego como ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, a quien se le encontró con uniforme militar, con brazalete de las AUC y portando un lanzagranadas M79 y dos granadas de 40mm. Circunstancias estas corroboradas por el INFORME DE PATRULLAJE del 10 de marzo de 2004 enviado por CARLOS ALBERTO LARA MARTINEZ Comandante Espuela 2 Soldados Campesinos al señor Mayor OFICIAL S-3 GMRON GN, a la que se denominó operación 013 MAJAYUT. Es necesario establecer que respecto de los funcionarios del Ejército Nacional y de la Policía Nacional que aparecen como autores del supuesto operativo, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación tomaron parte y dieron inicio a las correspondientes investigaciones.

Ahora bien, estableciendo el nexo de conexidad de las circunstancias relativas al secuestro y posterior fallecimiento de la víctima, tenemos que, según la información recaudada por los investigadores en este radicado, fue a manos de los grupos autodefensas que delinquirían por varios corregimientos del norte de Valledupar como Guatapurí, Atanquez, Badillo, Rio Seco, Los Haticos, La Mina, La Vega, Chemesquemena, Patillal, y zonas aledañas, etc., y participando activamente del plagio tanto GEIBER FUENTES como OSCAR DAVID ROMERO, al mando de MARIO FUENTES alias EL COLE y del comandante alias EL PAISA, corroborando ello, encontramos que son coincidentes las declaraciones, de ADRIANA OÑATE, JIMMY JOSE VERA CABANA, JUDITH MARIA PACHECO, MIREIS ESTHER MONTERO, IMIA ISABEL ARIAS MARTINEZ, ROBERTO CARLOS AÍNAS MONTERO, ENILBIA ROSA PACHECO, ELVER ARIAS, INGRIS JOHANA GUTIERREZ, LUIS ALFREDO MONTERO ARIAS, **todos ellos en** calidad de testigos presenciales de los hechos del secuestro, al señalarles como responsables del plagio de ILDOMAR, circunstancias confirmadas por los mismos procesados, donde dan cuenta de dónde salió la orden, pues al parecer según su versión la víctima ILDOMAR tenía la intención de unirse al grupo de autodefensas porque había sido guerrillero y podía informar con certeza quienes eran guerrilleros o les colaboraban, además, refieren que ILDOMAR sabía lo que le iba a suceder porque ya había hecho algunos contactos con algunos miembros de dicho grupo ilegal, y que por ello el reten fue un montaje para llevarse a ILDOMAR e ingresarlo a la organización.

Resultando esta versión esta no creíble, más aún cuando una de las testigos presenciales INGRIS GUTIERREZ en el momento en que secuestran a ILDOMAR, que le conocía desde hace mucho tiempo y había sido su compañera de estudios, pudo observar el miedo que afrontaba la víctima cuando lo seleccionaron entre todas las personas que estaban en el retén, que ella incluso como conocía a OSCAR DAVID BLANCHAR alias LA FIERA por ser de Atanquez, trató de interceder por su amigo ILDOMAR, pero pese a ello, lo amarraron, lo tiraron al piso y se lo llevaron en un vehículo, en total condición de indefensión y frente a los demás pasajeros, resultando horas después ultimado y tildándole según informes del Ejército Nacional como un miembro de las AUC.

Aunado a lo anterior, contamos eji el plenario con el INFORME 065 CTI-UN-DH-DIH-CTI de Febrero 09 de 2009 M:T 065, que allega la entrevista a GEIBER JOSE FUENTES alias EL RUSO donde dice que el procedimiento de ILDOMAR fue orden de alias EL PAISA, que lo hizo con EL COLE, que necesitaban un positivo requerido por miembros del Ejército Nacional, que la víctima y una hermana están en la lista de objetivos, porque ILDOMAR era miliciano de las FARC, y que luego de secuestrarlo le colocaron un camuflado, le dieron un fusil sin aguja percutora y se lo entregaron a alias KEVIN comandante de las AUC en SAN Juan del Cesar- Guajira, y asegura que KEVIN se lo entregó a los militares, versión que corrobora en sus diligencias de ampliación de indagatoria.

Según las declaraciones juramentadas de HUGUES ROMERO ex paramilitar del mismo frente donde militaban los aquí procesados, quien dijo haber ingresado a la organización por los hermanos FUENTES MONTAÑO y JORGE FREY MINDIOLA alias GITO, dijo que existía un acuerdo con algunos miembros del Ejército Nacional y el objetivo era hacer retenes ilegales retener personas que fueran guerrilleros o colaboraran de alguna manera con la guerrilla y luego entregarlos al Ejército, porque necesitaban dar positivos para la zona de Badillo, que MARIO FUENTES tenía un listado y ahí aparecía ILDOMAR, el cual, fue bajado de un carro en un reten y luego aparece muerto por los lados de Badillo pero en la zona de La Guajira, como paramilitar, que en ese reten estuvieron los hermanos FUENTES MONTAÑO, OSCAR ROMERO, EL FLACO, EL SECO, EL CORRONCHO, que esa era la escuadra al mando de EL COLE, y así mismo realizaron otro operativo resultando la víctima EVER MINDIOLA como paramilitar abatido por el Ejército. Dice el testigo que al respecto se realizaron algunas reuniones con miembros del Ejército del Batallón La Popa y que en algunas ocasiones él mismo, sirvió de guía en los operativos.

Todo lo anterior, como prueba existente y legalmente aducida en el plenario, conlleva a establecer que efectivamente ILDOMAR JOSE ROMERO MONTERO fue retenido por los miembros de las AUC entre (jilos GEIBER FUENTES, MARIO FUENTES y OSCAR ROMERO, al mando de alias EL PAISA, con la única finalidad de abatirlo por la estigmatización supuesta de ser o haber sido UN MIEMBRO DE LA ETNIA KANKUAMA integrante de las FARC, en calidad de miliciano, y luego fue entregado a alias KEVIN quien de una u otra manera facilita un operativo de enfrentamiento con miembros del Ejército y el grupo Gaula con base en San Juan del Cesar Guajira; es decir, contamos con un hilo conductor de trabajo repartido en los diferentes eslabones al interior de la organización criminal de las AUC que militaban al Norte de Valledupar más exactamente en la región de Badillo y sus alrededores, empresa criminal cuyo objetivo era la ejecución de ILDOMAR ROMERO desde la planeación, la ejecución de la orden impartida y la materialización de dicha orden, en diferentes tareas, paraqué con el conocimiento previo y concertado, el último que ejecutara la orden fuera alias KEVIN entregando a la víctima como supuesto miembro de los AUC.

Llamando la atención en las piezas procesales, que casualmente, cuando se realiza el reten del día 08 de marzo de 2004, a eso de las 3:00 ó 3.30 p.m., los paramilitares están vestidos de civil, sin camuflado, eso sí fuertemente armados, igual la víctima, que según sus familiares salió con un buzo o camiseta roja y un jean azul, zapatos estilo apache sin medias y portando un bolso con otra muda de ropa y unas piezas de un trapiche para arreglarlas en Valledupar; pero, horas más tarde, según el protocolo de necropsia el deceso de ILDOMAR se produce a las 8:00 p.m. del mismo día 08 de marzo de 2004, con impactos de fusil, pero el cadáver ya tiene un camuflado sin talla militar, y debajo la camiseta roja, además tiene brazaletes de las AUC, medias negras, y botas estilo militar, además de ello, según el informe presentado inicialmente por el Cabo tercero GAÍTAN TRIANA MARCO del Grupo Rondón del Batallón de Buenavista, dejando a disposición el cadáver a la Fiscalía General de la Nación, manifiesta que se le

encontraron un lanzagranadas M79 y dos granadas 40mm. Además, de ello, causa extrañeza también que a la prueba de balística, el dictamen del perito diga mediante Informes 1518 y 1519 de mayo de 2004, obrantes en el cuaderno original No.01, que el LANZAGRANADAS hecho de 40mm de hombro, estaba en regular estado, que el mecanismo de disparo estaba en mal conservación y mal estado de funcionamiento, con desajuste y mala sincronización. De las dos granadas calibre 40mm, HE-AP Indumil, estaban en buen estado de funcionamiento y listas para ser disparadas.

Conforme a dicho dictamen nos salta un interrogante: De ser cierta la versión de GEIBER FUENTES, Cómo iba ILDOMAR JOSE a utilizar el lanzagranadas en el supuesto operativo contra el Ejército de Buenavista, de qué forma iba a lanzar dos granadas que le encontraron una vez fallecido según el informe del mismo funcionario del Ejército que lo colocó a disposición de la Fiscalía. Resulta irracional que un paramilitar que supuestamente antes había militado en la guerrilla, es decir, con experiencia en manejo de armas, salga a un operativo con un armamento en mal estado de funcionamiento.

Por el conjunto probatorio existente en el plenario se vislumbra con claridad que ILDOMAR MONTERO ROMERO reconocido miembro de la etnia kankuama como un joven sano y trabajador, fue retenido por los miembros de las AUC el día 08 de marzo de 2004 en horas de la tarde y en frente a un grupo de testigos que en forma coherente así lo corroboraron, y que pudieron reconocer entre los paramilitares a GEIBER FUENTES, MARIO FUENTES y OSCAR ROMERO, por ser oriundos de Ataquez Cesar, todos ellos al mando de alias EL PAISA, que esa retención de ILDOMAR no fue una entrega voluntaria, fue contra su voluntad lo cual pudo reflejarlo en su estado anímico según los testigos, y horas más tarde, bajo la custodia de alias KEVIN comandante de la zona de Badillo en el sur de la Guajira, más exactamente en sitio aledaño a San Juan del Cesar, aparece muerto en un enfrentamiento entre los autodefensas y el ejército avalado por el Gula de la Policía, siendo tildado de terrorista por el mismo Comandante de los soldados campesino de Buenavista en la Guajira.

Por tanto, el ajusticiamiento de ILDOMAR JOSE, encuadra en el tipo penal de Homicidio en Persona protegida, por cuanto, de acuerdo a la prueba recaudada, él era integrante de la población civil perteneciente a la etnia kankuama y por ende, ajeno al conflicto armado interno que se vive en el territorio nacional, deceso que se produjo precisamente como consecuencia de dicho conflicto armado, por cuanto, fue producto de la disputa territorial que tenían las grupos ilegales que hacían presencia en la zona, como eran algunos frentes subversivos y el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, en medio del cual, aquellos integrantes de la población civil que fuesen señalados de colaborar o pertenecer a alguno de dichos grupos, eran objeto de represalias por parte del bando contrario, que consistían en inclusive arrebatarles su vida de manera violenta, como fue el caso de la víctima en este proceso.

Es por ello que la materialización de la conducta se encuentra totalmente demostrada como también la responsabilidad de los procesados GEIBER FUENTES Y OSCAR DAVID ROMERO, aunque en el caso de GEIBER FUENTES alias EL RUSO, este trató de desviar su participación cuando manifiesta que acepta los cargos para sentencia anticipada pero conforme a lo narrado a su indagatoria, y resulta ser que conforme a su versión, la cual es corroborada por sus ex compañeros paramilitares, existía un pleno conocimiento de su parte de lo que sería la suerte de ILDOMAR JOSE, pues el cumplimiento de su tarea, como fue secuestrar a la víctima constituyendo tal conducta una pieza fundamental para conseguir el objetivo propuesto y concertado en el interior de la organización, donde con lista en mano, decidieron el operativo en contra de ILDOMAR JOSE "y toda su camada" como claramente lo manifestó el testigo

HUGUES ROMERO, consiguiendo por ultimo su deceso y hacerlo aparecer como uno más de los autodefensas abatido en combate, móvil reiteradamente utilizado por los paramilitares para convertirlos en falsos positivos; es así como no se puede dividir la aceptación de cargos de GEIBER FUENTES y se establece que efectivamente el mismo hizo parte de ese designio común, y cumplió con la orden que se le impartiera con anterioridad con el pleno conocimiento de causa de lo que le sucedería a la víctima, Igual es la situación de OSCAR DAVID ROMERO, quien participó del reten ilegal donde resultó secuestrado ILDEMAR, y que así mismo, tenía previo conocimiento del procedimiento a seguir y de la suerte que correría esta persona, decidiendo a conciencia llevar la ejecución del plan en cumplimiento de la orden superior, sin interesar las consecuencias de su actuar, es por ello, que a pesar de negar todo en su indagatoria, luego decide ampliar la misma, y acogerse a sentencia anticipada aceptando sin titubear la totalidad de los cargos formulados para tal fin.

Corolario de lo anterior, se concluye que los señores GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO Y OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR, son efectivos coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del que fue víctima DAMASO GUTIÉRREZ PACHECO conforme al numeral 1, del Parágrafo Art135 del C:P, como integrantes del Frente Mártires del Cesar de las AUC que operaba en la zona norte del municipio de Valledupar, en concurso con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE, vulnerando los bienes jurídicamente protegidos de la vida, la libertad individual y la seguridad pública, actuando de manera plenamente consciente y voluntaria, no obstante conocían de las consecuencias jurídicas que le podría acarrear el obrar contrario a derecho como así lo hicieron, sin que en sus actuas se avizore ninguna causal eximente de responsabilidad y es por ello, que se dictará sentencia condenatoria en su contra, excepto del concierto para delinquir agravado en el caso de GEIBER FUENTES en aplicación del principio del Non bis in ídem, como antes se explicó.

OTRAS DECISIONES

Finalmente y debido a que contra los implicados en este caso por parte de los miembros del Batallón de Buenavista grupo Rondón y del Gaula de la Policía Nacional de San Juan del Cesar Guajira, que de alguna forma tuvieron participación de los hechos, reza en el plenario copias trasladadas que dan cuenta de que las acciones investigaciones disciplinarias y penales fueron iniciadas, se abstiene por tanto, el despacho de compulsar copias contra estos funcionarios en el presente proceso, En cambio si se ordena compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía delegada ante los Jueces penales del circuito especializado para que se investigue la presunta responsabilidad que le asiste por estos hechos a alias KEVIN, integrante de los grupos de autodefensas del sur de la Guajira, región de Badillo.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Como consecuencia jurídica de la conducta punible y de la aceptación de cargos para sentencia anticipada, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

Dentro de los parámetros y lineamientos para fijar la pena y el proceso de individualización se deberán fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el quantum se fijará en la

órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites.

Estamos en presencia de un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles, por ello a efectos de establecer la pena a imponer en el presente caso, tomamos como fundamento lo dispuesto en el Art. 31 del C.P. que establece:

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a; la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Para efecto de lo anterior, procedemos a establecer en cada caso cuál de las conductas endilgadas prevé la sanción más grave, así:

SECUESTRO SIMPLE: Establece pena de prisión de doce (12] a veinte (20] años, que convertidos a meses corresponden a ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240] meses de prisión y multa de seiscientos (600] a mil (1.000] Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A efectos de determinar la pena a imponer, se aplica lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 Código Penal, para determinar cuarto mínimo, medios y máximo, obteniendo un ámbito de movilidad para este caso de 24 meses.

Primer cuarto mínimo:	144 a 168 meses
Segundo cuarto mínimo:	168 a 192 meses.
Cuarto medio:	192 a 216 meses.
Cuarto máximo:	216 a 240 Meses

Este punible prevé pena de multa de Seiscientos (600] a mil (1.000] Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicamos las anteriores normas para determinar los límites punitivos y establecer el cuarto mínimo, medios y máximo, obteniéndose un ámbito de movilidad de multa de 100 S.M.L.M.V:

CUARTO MÍNIMO:	600 A 700 S.M.L.M.V.
CUARTOS MEDIOS:	700A 900 S.M.L.M.V.
CUARTO MAXIMO:	900 A 1000 S.M.L.M.V

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad de 30 a 40 años, que llevados a meses, equivalen a 360 meses y 480 meses, generándose un ámbito punitivo de movilidad de 120 meses y cuartos de 30 meses, de la siguiente forma:

Primer cuarto mínimo:	360 a 390 meses
Segundo cuarto mínimo:	390 a 420 meses
Cuarto medio:	420 a 450 meses
Ultimo cuarto:	450 a 480 meses.

Este punible prevé pena de multa de dos mil (2.000] a cinco mil (5.000] Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicamos las anteriores normas para

determinar los límites punitivos y establecer el cuarto mínimo, medios y máximo, obteniéndose un ámbito de movilidad de multa de 750 S.M.L.M.V:

CUARTO MÍNIMO:	2.000 A 2.750 S.M.L.M.V.
CUARTOS MEDIOS:	2.750 A 4.250 S.M.L.M.V.
CUARTO MAXIMO:	4-250 A 5.000 S.M.L.M.V.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO: Prevé pena de prisión de seis (6) a doce (12) años, llevados a meses corresponde a setenta y dos (72) meses y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, obteniendo luego de aplicar las normas para la tasación de la pena Al realizar la correspondiente dosimetría punitiva siguiendo los parámetros previstos en los Arts. 5ij, 60 y 61 del C.P. encontramos un ámbito punitivo de movilidad de 72 meses y cuartos de 15 meses, de donde se obtiene:

Cuarto mínimo:	72 meses a 90 meses
Primer cuarto medio:	90 meses a 108 meses
Segundo cuarto medio:	108 meses a 126 meses
Último cuarto:	126 meses a 144 meses

Este mismo procedimiento se seguirá para efectos de tasar la pena de multa que oscila entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimo legales mensuales vigentes - SMLMV, lo que genera un ámbito de movilidad de dieciocho mil (18.000) SMLMV y cuartos de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV, distribuidos de la siguiente forma:

Cuarto mínimo:	2.000 a 6.500 SMLMV
Primer cuarto medio:	6.500 a 11.000 SMLMV
Segundo cuarto medio:	11.000 a 15.500 SMLMV
Último cuarto:	15.500 a 20.000 SMLMV

1.CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

Una vez realizadas las correspondientes dosimetrías para cada delito, por tratarse de un concurso de conductas delictivas, damos aplicación a lo previsto sobre el particular en el artículo 31 del C.P, que determina: "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".

Por lo que, revisado el asunto en cada uno de los sentenciados, se verifica que sólo quedarán sometidos a la pena prevista para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por ser la de mayor gravedad coincidia mente en ambos procesados, aumentada en otro tanto, sin exceder la suma aritmética de las penas que correspondiere a cada uno, es decir para GEIBER FUENTES serían dos, por los punibles de SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ya que no lo podemos sancionar por el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por las

circunstancias antes relacionadas, y en el caso de OSCAR DAVID ROMERO B, sería por los tres (03) punibles ya relacionados; por lo tanto, debemos revisar las circunstancias de mayor o menor punibilidad en cada procesado, así:

-GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO alias EL RUSO, tiene a su cargo un prontuario judicial que le deja marcados antecedentes judiciales, las circunstancias y modalidades en que se perpetró el punible, sin ningún atenuante en su favor, por lo tanto, la pena a aplicar es la prevista dentro del primer intervalo del cuarto máximo fijándola para este caso en cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, es decir, treinta y siete años y cinco meses (37,5) de prisión y una multa de 4.250 S:M:M:L:V.

Ahora bien, en atención de lo preceptuado en el ART 31 del C:P, esta sanción debe aumentarse hasta otro tanto, por los demás delitos perpetrados, para sumar un total a purgar de pena física de cuarenta y siete (47) años de prisión, que equivalen a quinientos sesenta y cuatro (564) meses de prisión, igual situación ocurre con la multa que se incrementa a cinco mil trescientos doce (5.312) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pena accesoria se impondrá al procesado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años.

-OSCAR DAVID BLANCHAR alias LA FIERA no registra antecedentes judiciales en el plenario, como tampoco muestra atenuante en su favor, además las circunstancias y modalidades en que se perpetró el punible, nos llevan a aplicar una pena prevista dentro del Primer cuarto mínimo fijándola para este caso en trescientos noventa (360) meses de prisión, es decir, treinta (30) años de prisión y una multa de 2.000 S.M.M.L.V.

En este caso la aplicación del ART 31 del C.P, por aquello del concurso de tres conductas punibles, debe aumentarse la sanción a ROMERO BLANCHAR hasta otro tanto, por los demás delitos perpetrados, para sumar un total a purgar de pena física de 37 años y 5 meses de prisión, que equivalen a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, igual situación ocurre con la multa que se incrementa a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pena accesoria se impondrá al procesado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años.

2.REBAJAS PUNITIVAS

En cuanto a las rebajas punitivas a reconocer, se hace necesario aclarar que, en ninguno de los dos procesados se presentó la figura jurídica de LA CONFESIÓN tal y como lo requiere el Legislador para reconocer dicha rebaja, obsérvese que en ambos casos, la investigación debió nutrirse durante algún tiempo de un esmerado conjunto probatorio a fin de llegar a vincular a los responsables de los punibles investigados, es decir que existe un conjunto probatorio que sirven de base a la sentencia y una vez vinculados a la investigación, en la primera versión que rinden no presentan tal confesión conforme lo solicita el ART.283 del C:P:P, de ahí que este Despacho considere que no hay lugar a reconocer tal beneficio.

Cosa diferente sucede con la figura de la SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al Art 40 del C:P.P (ley 600 de 2.000), en donde, daremos aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias como la T -091 del 10 de

febrero de 2006, respecto del principio de favorabilidad por la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, estableciéndose una equivalencia entre la figura jurídica de la aceptación de cargos previstas en la nueva ley y la sentencia anticipada, consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, criterio acogido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

De acuerdo con lo anterior y con lo reglado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible y haciendo las equivalencias con lo normado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 en virtud del principio de favorabilidad, por tratarse de una norma procesal con efectos sustanciales, significa, que dicha rebaja se aplicará en el evento en que el procesado manifieste su voluntad de someterse a sentencia anticipada en la fase de instrucción antes que cobre ejecutoria la resolución que ordena el cierre de la investigación, lo que efectivamente sucedió en el presente caso, por lo que los encartados se hacen acreedores a una rebaja punitiva que puede ir hasta la mitad de la pena, quedando en tales condiciones la sanción fijada a GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO en 282 meses de prisión iguales a 23,5 años de prisión y una multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 18 años; mientras que para OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR la sanción fijada queda en 225 meses de prisión iguales a 18 años y 8 meses de prisión, y una multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 15 años.

Respecto de las multas que se impusieron a los sentenciados, y como quiera que dichas cantidades a pagar resultan elevadas, y completamente alejadas de la capacidad económica actual de cualquier Colombiano del común, más aún cuando no se ha probado en el plenario cual actividad económica desempeñaban los procesados por fuera de su ilícito actuar, y no obra en el proceso prueba alguna que las determinen o que indique que estos, posean bienes u otros ingresos que las respalden, son aspectos que valorados confluyen a establecer que no estarán en posibilidad de cumplir con ésta sanción pecuniaria a favor del Estado; de ahí, que en aplicación al inciso final del Art. 371 del C.P.P., este Despacho señale en lugar de la dispuesta normatividad penal un valor accesible y considerable a su cancelación y a la realidad socio- económica del País, imponiendo por consiguiente una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada procesado, a efectos de garantizar igualdad frente a otros procesados a quienes se les ha otorgado el mismo trato, sumas que deberán ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, manejada por el Consejo Superior de la Judicatura y a nombre del Juzgado Penal del Circuito Especializado Único de Valledupar Cesar.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Los procesados no se hacen acreedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos, en razón a que la pena impuesta supera con creces los tres (3) años de prisión y la pena mínima prevista para las conductas ejecutadas son mayores a cinco años de prisión.

En consecuencia no se puede deducir a favor de los enjuiciados, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.-

Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas directamente perjudicadas con la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente.-

Los penalmente responsables en, forma solidaria y los que conforme a la ley sustancial están obligados a responder deben reparar el daño ocasionado con la infracción penal.

Fundamentados en los artículos 97 del Código Penal y 56 del Código de Procedimiento Penal, procedemos a fijar los daños causados con las diferentes conductas delictivas, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del daño irrogado por el Homicidio en persona protegida resultando ser víctima ILDOMAR MONTERO ROMERO, pues como puede comprobarse, su vida es irrecuperable, además su deceso ocasionó dolor, tristeza, desconsuelo a sus familiares, por tanto el Despacho procederá en este caso a fijar como PERJUICIOS MORALES, la cuantía de quinientos (500) S.M.L.M.V., los que deberán cancelar a los sucesores legales de la víctima y de manera solidaria los hoy condenados.

En cuanto a los PERJUICIOS MATERIALES irrogados por la muerte de ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, el despacho se abstendrá de tasarlos por no estar demostrados dentro del proceso, quedando sus sucesores en libertad de iniciar la correspondiente acción civil para efecto de la indemnización a que haya lugar.

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PARTE CIVIL por parte de la Corporación Colectivo de Abogados, Respecto de la constitución de la parte civil, como quiera que lo pretendido por esta entidad con la respectiva demanda no tenía un interés económico, sino el reconocimiento de la verdad y de la justicia por la reprochable muerte de ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO como representante de la sociedad y en especial de la etnia indígena Kankuama, además busca apoyar a la familia de la víctima para la consecución de la reparación del daño causado, Considera el Despacho que tal objetivo altruista se encuentra satisfecha con la presente sentencia condenatoria en contra de los encartados, además por la condena que en perjuicios se ha hecho a favor de la familia y sucesores de la víctima, haciéndose efectivos sus derechos como dolientes del ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, tanto de la familia como de la comunidad Kankuama.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTIÓN ADJUNTO DE VALLEDUPAR CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO, alias EL RUSO, identificado con C.C N.º.77'168.891 y demás datos personales consignadas en el cuerpo de esta providencia, por el concurso heterogéneo de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de ILDOMAR MONTERO ROMERO según los hechos investigados en este radicado.

SEGUNDO: Condenar a GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO, alias EL RUSO a la pena principal de 23,5 años de prisión y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 18 años.

TERCERO: Abstenerse de condenar a GEIBER JOSE FUENTES MONTANO, ñalias EL RUSO por el punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO en aplicación del principio del Nom bis in idem, conforme se explica en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Declarar penalmente responsable a OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR alias LA FIERA identificado con C.C N-º:77'028.747 y demás datos personales consignadas en el cuerpo de esta providencia, por el concurso heterogéneo de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de ILDOMAR MONTERO ROMERO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según los hechos investigados en este radicado.

QUINTO: Condenar a OSCAR DAVJÜ ROMERO BLANCHAR alias LA FIERA a la pena principal de 18 años y 8 meses de prisión, y una multa de dos [2] salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años.

SEXTO: Negar los mecanismos sustitativos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos, ni subjetivos para tal fin, conforme se explicó en la considerativa de este proveído.

SEPTIMO: Condenar a los señores GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑO Y OSCAR DAVID ROMERO BLANCHAR a pañar como PERJUICIOS MORALES la cuantía de quinientos [500] S.M.L.M.V, los que deberán cancelar a los sucesores legales de la víctima y de manera solidaria los precitados condenados.

Se abstiene el Despacho de condenar al pago de PERJUICIOS MATERIALES irrogados por la muerte de ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, por no estar demostrados dentro del proceso, qjiedando sus sucesores en libertad de iniciar la correspondiente acción civil para efecto de la indemnización a que haya lugar.

Declara además el Despacho que lo pretendido por parte de la Corporación Colectivo de Abogados, constituida en parte civil dentro de este radicado, se encuentra satisfecha con la presente sentencia condenatoria en contra de los encartados, además por la condena qjie en perjuicios se ha hecho a favor de la familia y sucesores de la víctima, haciéndose efectivos sus derechos como dolientes del

ILDOMAR JOSE MONTERO ROMERO, tanto de la familia como de la comunidad Kankuama, tal y como se explicó en esta providencia.

OCTAVO: Ordenase la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado a fin de que se investigue la presunta responsabilidad que le asiste por estos hechos a alias KEVIN, integrante de los grupos de autodefensas del sur eje la Guajira, región de Badillo.

NOVENO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación, ante la H. Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito judicial

DECIMO: En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

DECIMO PRIMERO: En firme el presente fallo, reitérese las diferentes ordenes de captura en contra de los condenados, sólo para efecto de que se dé cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO

JUEZ.